

CAPÍTULO 4

PROVINCIA DE CATAMARCA

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de retención

Normas legales: Resolución general (AGR Catamarca) 62/2012, según resolución general (AGR Catamarca) 3/2015.

1) Operaciones alcanzadas

La retención procede:

- Por la entrega y/o despacho de la mercadería a la Provincia de Catamarca.
- Por la locación instrumentada o no de cosas, obras o servicios realizados en la Provincia o por orden de esta.

2) Agentes de retención

Los sujetos nominados por la Administración General de Rentas, mediante resolución fundada, que a su criterio revistan interés fiscal, resultan obligados.

3) Alcance de la retención

Sujetos pasibles: Las personas de existencia física o ideal que realicen actividades en la provincia de Catamarca.

Sujetos excluidos: Los sujetos que presenten certificado de exención o certificado de no retención emitidos por la Administración General de Rentas.

4) Cálculo de la retención

Base de la retención

Pago a responsable inscripto IVA: Monto total a pagar neto del impuesto al valor agregado y de las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de venta u otros conceptos similares.

Monotributista: Monto total a pagar, no debe deducirse la alícuota general del impuesto al valor agregado.

Contribuyentes de Convenio Multilateral (Régimen General): Las retenciones se determinan sobre el 50% del total de cada pago.

Contribuyentes del Convenio Multilateral (Regímenes Especiales): Base imponible que resulte atribuible a Catamarca, por aplicación de los artículos 6 al 13 del CM.

Base de la retención incrementada

Sujetos no inscriptos en Catamarca: Las retenciones se determinan sobre el 100% del total de cada pago.

Alícuotas

Alícuota general de retención: 2%.

Intermediarios (comisionistas, mandatarios, consignatarios, corredores o representantes): Facturación por cuenta y orden del comitente 3%.

Alícuota incrementada

- Contribuyentes de alto riesgo fiscal: 3%.
- Contribuyentes no inscriptos: 4%.

5) Momento de la retención

Momento del pago por compras y/o servicios.

6) Monto mínimo no sujeto a retención

Procede la retención cuando el monto del pago resulte igual o superior a \$ 500 o cuando la sumatoria de los pagos parciales efectuados al mismo contribuyente en el mes supere dicho límite.

7) Carácter de la retención

Pago a cuenta del tributo que en definitiva se determine a través de la presentación de la declaración jurada en su calidad de contribuyente.

8) Constancia de retención

Constancia de retención –F. IB 1068– o documentos impresos por los sistemas de computación, con las siguientes especificaciones:

- Nombre y apellido, denominación o razón social, domicilio y número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del agente de retención.
- Nombre y apellido, denominación o razón social, domicilio y número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto retenido.
- Número de la Clave Única de Identificación Tributaria –CUIT– del agente de retención y del sujeto retenido.
- Identificación numérica del documento que origina la operación, importe total del mismo y fecha de pago.
- Base imponible, alícuota aplicada e impuesto retenido.
- Declaración jurada en la que será informada la retención.
- Fecha de expedición de la constancia, firma y sello o aclaración del responsable y carácter invocado.
- Número de constancia.

9) Ingreso de la retención

Por mes calendario mediante el Formulario IB 1070 –para los agentes de retención– emitidos por el SIAP/SIAR en las cuentas corrientes que esta Administración posee en el Banco de la Nación Argentina habilitadas al efecto o en las oficinas dispuestas por el Organismo Fiscal, mediante cheque librado a nombre de la “Administración General de Rentas de la Provincia de Catamarca” no a la orden, por volante electrónico de pago y otros.

El vencimiento de esta obligación operará de acuerdo a la fecha fijada en el calendario impositivo anual.

10) Declaración jurada

Se debe presentar ante la Administración General de Rentas una declaración jurada por mes calendario mediante soporte magnético acompañado del Formulario IB 1069 generado por el SIAR, cuyo vencimiento opera según calendario impositivo anual.

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 100% del monto de la obligación fiscal omitida.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta el 500% del tributo en el que se defraudare al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de percepción

Norma legal: Resolución general (Agencia General Recaudaciones Catamarca) 62/2012, según resolución general (Agencia General Recaudaciones Catamarca) 3/2015.

1) Operaciones alcanzadas

Las ventas, servicios y/o operaciones de mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales, a personas de existencia física o ideal que realicen actividades en la provincia de Catamarca.

2) Agentes de percepción

Los sujetos nominados por la Administración General de Rentas, mediante resolución fundada, que a su criterio revistan interés fiscal.

3) Alcance de la percepción

Sujetos pasibles

Las personas de existencia física o ideal que realicen actividades en la Provincia de Catamarca.

Sujetos excluidos

- Contribuyentes que demuestren fehacientemente su condición de exentos: Certificado expedido por la Administración General de Rentas.
- Contribuyentes que presenten certificado de no percepción expedido por la Administración General de Rentas.
- Consumidores finales.
- Contribuyentes comerciantes minoristas de cigarrillos únicamente por la venta de tales productos.

Acreditación/obligación de informar. **Ampliar: Arts. 61 y 62 de la resolución (DGR Formosa) 23/2014.**

4) Cálculo de la percepción

Base de la retención

El monto neto del impuesto al valor agregado y de las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pagos, volumen de ventas u otros conceptos similares.

Alícuotas

Por ventas y prestaciones de servicios en general	2,5%
Por venta de combustible	La alícuota vigente para la determinación del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a dicha actividad
Por la venta y/o faena de carne bovina Por la mera compra de productos agropecuarios	Ver art. 2 de la resolución general (AGR Catamarca) 62/2012

Alícuota agravada: Se debe efectuar la percepción aplicando una alícuota equivalente al doble de la alícuota, por las ventas que realicen a agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, que por decisión fundada determine la Administración General de Rentas.

5) Momento de la percepción

Momento de emitir la factura o documento equivalente.

6) Monto mínimo no sujeto a percepción

El total de ingresos mensual del contribuyente no supere los \$ 2.000. Debe presentar un certificado de exclusión extendido por la Dirección. **Ampliar: Art. 59 de la resolución general (AGR Catamarca) 62/2012.**

7) Carácter de la percepción

Pago a cuenta, correspondiendo su deducción en la declaración jurada del anticipo del mes en que se produjo.

Importante: Caso contrario, se establece que solo se podrá reclamar la devolución de los importes respectivos mediante la interposición de la demanda de repetición en las condiciones establecidas en el Código Tributario.

8) Constancia de percepción

Las facturas o documentos equivalentes por los que se originan las percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos, donde resulte discriminada la percepción bajo el concepto "Percepción ingresos brutos Catamarca", alícuota aplicada y monto percibido.

9) Ingreso de la percepción

Por mes calendario mediante el Formulario IB 1067 –para los agentes de percepción– emitido por el SIAP/SIAR en las cuentas corrientes que la Administración posee en el Banco de la Nación Argentina.

El vencimiento opera de acuerdo a la fecha fijada en el calendario impositivo anual.

10) Declaración jurada

Se debe presentar ante la Administración General de Rentas una declaración jurada mediante medios informáticos autorizados por la Administración General de Rentas, acompañada por el Formulario IB 2066 generado por el Sistema Informático Agentes de Percepción –SIAP– cuyo vencimiento opera de acuerdo a la fecha fijada en el calendario impositivo anual.

En la declaración jurada se debe consignar la siguiente información del sujeto percibido:

- Período informado.
- Base imponible de percepción, alícuota aplicada y monto del importe percibido.
- Detalle del sujeto percibido: Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, apellido y nombre/s, denominación o razón social, domicilio y número de la Clave Única de Identificación Tributaria –CUIT–.
- Número de factura, nota de crédito, nota de débito o documento equivalente emitido, incluyendo los anulados.
- Fecha de la operación.
- Sumatoria de los importes percibidos.

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 100% del monto de la obligación fiscal omitida.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta el 500% del tributo en el que se defraudare al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.

Legislación tratada: Las normas legales (actualizadas) que definen las obligaciones que deben cumplir los agentes de recaudación de la provincia de Catamarca

A) Ingresos brutos. Regímenes de retención y percepción. Resolución general (AGR Catamarca) 62/2012 (parte pertinente) – BO: 02/10/2012

Título primero Agentes de percepción

Capítulo primero Régimen general de percepción

Art. 1 – Sujetos comprendidos en el Régimen. Actuarán como agentes de percepción, las personas físicas, jurídicas, las sucesiones indivisas y/o entidades que efectúen ventas, presten servicios y/o realicen operaciones de mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales, a personas de existencia física o ideal que realicen actividades en la Provincia, en las condiciones prescritas en el presente Régimen, cuando la Administración General de Rentas mediante resolución fundada, nomine como tal a los que a su criterio revistan interés fiscal.

Art. 2 – Base imponible y alícuota de percepción. Los agentes de percepción deberán percibir al momento de emitir la factura o documento equivalente, los importes resultantes que en cada caso se determinan, a saber:

- A) Por ventas y prestaciones de servicios en general, el dos coma cinco por ciento (2,5%) aplicado sobre el monto neto del impuesto al valor agregado y de las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pagos, volumen de ventas u otros conceptos similares.

- B) Por venta de combustible, se aplicará la alícuota vigente para la determinación del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a dicha actividad, aplicada sobre el monto neto de conformidad a la disposición establecida en el punto precedente.
- C) Por la venta y/o faena de carne bovina: los sujetos indicados en los apartados a) y b) que seguidamente se mencionan, deberán percibir las sumas correspondientes acorde al siguiente detalle:
- a) Establecimientos de control y de faena de hacienda propia y/o de terceros, corresponde percibir a:
 1. Frigoríficos:
 - 1.1. Por operaciones de control y/o faena, por cabeza pesos veinticuatro (\$ 24).
 - 1.2. Por venta de carne por kilogramo pesos diez centavos (\$ 0,10).
 2. Matarifes abastecedores:
 - 2.1. Por operaciones de control y/o faena, por cabeza pesos treinta (\$ 30).
 - 2.2. Por venta de carne, por kilogramo pesos doce centavos (\$ 0,12).
 3. Matarifes carniceros, introductores y demás sujetos no incluidos en los puntos 1 y 2 precedentes:
 - 3.1. Por operaciones de control y/o faena, por cabeza pesos treinta y siete (\$ 37).
 - 3.2. Por venta de carne, por kilogramo pesos quince centavos (\$ 0,15).

A los introductores de carne ya faenada y sujetas al control correspondiente con destino a reventa mayorista, los establecimientos de control y de faena deberán percibirles los importes establecidos en los puntos 2.1 y/o 2.2 según corresponda, siempre que los introductores acrediten ante la Agencia de Percepción, a través de un certificado expedido por la Administración General de Rentas, su condición de mayoristas.

- b) Frigoríficos, matarifes abastecedores e introductores: corresponde percibir por sus ventas de carne, excepto por las realizadas a consumidores finales, por kilogramo pesos quince centavos (\$ 0,15).

En los casos de operaciones de control de carne introducida ya faenada y a los efectos de aplicar la percepción que corresponda de acuerdo a lo normado precedentemente, deberán computarse a razón de 250 kilogramos de carne por cabeza.

- D) Por la mera compra de productos agropecuarios:
- 1) Contribuyentes inscriptos en la jurisdicción Catamarca, el uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el monto neto de la compra.
 - 2) Contribuyentes no inscriptos en la jurisdicción Catamarca, el cinco por ciento (5%) sobre el monto neto de la compra.

Entiéndase por monto neto de la compra el importe resultante de deducir al total de la operación el impuesto al valor agregado, cuando corresponda.

- E) Alícuota especial de percepción: La Administración General de Rentas podrá establecer por resolución fundada una alícuota especial de percepción respecto de determinadas actividades y/o contribuyentes.

Art. 3 – Doble alícuota de percepción. Los agentes de percepción que excepcionalmente designe la Administración General de Rentas, deberán efectuar la percepción aplicando una alícuota equivalente al doble de la establecida por este régimen, por las ventas que realicen a agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, que por decisión fundada determine el Organismo.

Art. 4 – Los importes percibidos adicionalmente de conformidad al régimen que se establece en el artículo precedente, deberán ser deducidos en concepto de pagos a cuenta del período correspondiente, en la declaración jurada que el sujeto percibido está obligado a presentar en su condición de agente de percepción.

Art. 5 – Supuestos en los que no procede efectuar la percepción. No corresponderá practicar percepciones a:

1. Contribuyentes que demuestren fehacientemente su condición de exentos, mediante el certificado expedido por la Administración General de Rentas de Catamarca.
2. Contribuyentes que presenten certificado de no percepción expedido por la Administración General de Rentas de Catamarca, cuyo modelo se aprueba por el presente acto y corre como Anexo I.
3. A consumidores finales.
4. A contribuyentes comerciantes minoristas de cigarrillos únicamente por la venta de tales productos.

Art. 6 – Presentación de declaraciones juradas. Los agentes de percepción deberán presentar ante la Administración General de Rentas, una declaración jurada mediante medios informáticos autorizados por la Administración General de Rentas, acompañado del Formulario IB 2066 generado por el Sistema Informático Agentes de Percepción –SIAP– y que por este acto se aprueba y del que forma parte como Anexo II, cuyo vencimiento operará de acuerdo a la fecha fijada en el calendario impositivo anual.

En la declaración jurada se consignará, además de los datos identificatorios del agente de percepción, la siguiente información del sujeto percibido:

- a. Período informado.
- b. Base imponible de percepción, alícuota aplicada y monto del importe percibido.
- c. Detalle del sujeto percibido: número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, apellido y nombre/s, denominación o razón social, domicilio y número de la Clave Única de Identificación Tributaria –CUIT–.
- d. Número de factura, nota de crédito, nota de débito o documento equivalente emitidas incluyendo las anuladas.
- e. Fecha de la operación.
- f. Sumatoria de los importes percibidos.

Cuando la declaración jurada no contenga la totalidad de la información precedentemente enumerada, o si el sistema informático de la Administración no pudiera validar la información suministrada por el soporte magnético, se la tendrá por no presentada.

En el supuesto de no haber efectuado percepción alguna en el mes, el agente de percepción deberá cumplir con la obligación formal de presentar la declaración jurada con indicación de tal circunstancia.

Art. 7 – Los sujetos sometidos a la percepción adicional referida en el artículo 3 del presente instrumento, deberán consignar en la declaración jurada en su condición de agente de percepción, el número de factura, importe, razón social, número de inscripción y número de la Clave Única de Identificación Tributaria del agente que le hubiera practicado la referida percepción.

Art. 8 – Comprobantes de la percepción. Recaudos a cumplir. En las facturas o documentos equivalentes por los que se originan las percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos, se deberá discriminar e identificar perfectamente el concepto “Percepción ingresos brutos Catamarca”, alícuota aplicada y monto percibido.

Art. 9 – Los comprobantes aludidos en el artículo precedente, deberán ser ordenados y archivados en forma cronológica y registrados en los libros obligatorios, atendiendo a las exigencias que establece al respecto la legislación impositiva aplicable con relación a los impuestos cuya recaudación le compete a la Administración Federal de Ingresos Públicos. A esos efectos, deberá incorporarse, una columna encabezada por la leyenda “Percepción ingresos brutos Catamarca”, o en su defecto, a opción del agente, llevar un registro especial donde se asentarán los documentos por los que se generen las percepciones referidas indicando fecha, tipo y número de comprobante emitido y monto percibido. Este último dato se totalizará por mes calendario o por período de devengamiento de la obligación de percepción, si este no fuera el mes.

Art. 10 – Los comprobantes de pago de las percepciones practicadas y las declaraciones juradas mensuales, deberán ser archivadas en forma conjunta y cronológica por cada período declarado y pagado.

TÍTULO SEGUNDO AGENTES DE RETENCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO AGENTES DE CARÁCTER PÚBLICO

[...]

Capítulo segundo Agentes de carácter privado

Art. 32 – Las personas físicas, representantes de sucesiones indivisas o entidades de carácter privado que abonen sumas de dinero, están obligados a actuar como agentes de retención en las condiciones prescritas por esta norma, cuando por resolución fundada sean nominadas por la Administración General de Rentas.

Los agentes practicarán la retención aplicando la alícuota del dos por ciento (2%), cuando el monto del pago a efectuar sea igual o superior a pesos quinientos (\$ 500) o cuando la sumatoria de los pagos parciales efectuados al mismo contribuyente en el mes, sea igual o superior a pesos quinientos (\$ 500).

Capítulo tercero Agentes de retención - sistema de tarjetas de crédito y/o compra

Art. 33 – Las entidades de cualquier jurisdicción que efectúen pagos de bienes y servicios adquiridos mediante el sistema de tarjetas de crédito y/o compra, efectuarán la retención del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al sujeto vendedor o prestador de tales servicios ubicados en la Provincia, se encuentren o no inscriptos como tales en el impuesto, siendo de aplicación las siguientes disposiciones:

1. La retención se realizará en todos los casos, cualquiera fuera el monto del pago a efectuar.
2. El monto a retener será el resultante de aplicar la alícuota general del dos por ciento (2%), sobre el importe neto a abonar al contribuyente. Se entenderá por importe neto, el que surja de detraer al importe bruto los siguientes conceptos:
 - 2.1 Retribución que percibe el sistema de tarjetas de crédito, compras y/o similares.
 - 2.2 El impuesto al valor agregado generado por la retribución anterior y/u otros impuestos nacionales. En los pagos efectuados a los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes –monotributo– ley nacional 24.977, la retención operará sin deducir la alícuota general del impuesto al valor agregado.
 - 2.3. Cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera, será de aplicación el tipo de cambio vigente al día hábil anterior a la fecha de liquidación.
3. La retención deberá ser documentada en la respectiva constancia de retención, la que podrá ser reemplazada por documentos impresos por los sistemas de computación, previa autorización de la Administración General de Rentas, debiendo contener las siguientes especificaciones:
 - 3.1. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del agente de retención y número de la Clave Única de Identificación Tributaria –CUIT–.
 - 3.2. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto retenido y número de Clave Única de Identificación Tributaria –CUIT–.
 - 3.3. Importe bruto.
 - 3.4. Importe neto.
 - 3.5. Monto retenido.

[...]

Capítulo quinto **Operaciones efectuadas por comisionistas y otros**

Art. 36 – En el caso de operaciones efectuadas por comisionistas, mandatarios, consignatarios, corredores o representantes cuya facturación la realicen por cuenta y orden del comitente, se practicarán las retenciones con la alícuota del tres por ciento (3%) a nombre del comitente por el monto neto facturado y en el caso de pagos efectuados a los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes –monotributo– ley 24.977, la retención operará sin deducir la alícuota general del impuesto al valor agregado.

Capítulo sexto **Base imponible para la retención**

Art. 37 – Agentes de retención de carácter público y privado. Los agentes de retención de carácter público y privado practicarán la retención sobre el monto total a pagar neto del impuesto al valor agregado y de las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de venta u otros conceptos similares. En los pagos efectuados a contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes –monotributo– ley nacional 24.977, no deberá deducirse la alícuota general del impuesto al valor agregado.

Art. 38 – Contribuyentes de Convenio Multilateral. Las retenciones a efectuar a contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral –Régimen General–, se calcularán sobre el cincuenta por ciento (50%) del total de cada pago. Para los no inscriptos en la jurisdicción se deberá realizar la retención sobre el cien por ciento (100%) del total de cada pago.

Las retenciones a efectuar a contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral alcanzados por regímenes especiales, se calcularán sobre la base imponible que resulte atribuible a nuestra jurisdicción por aplicación de los artículos 6 al 13 del mencionado Convenio.

La retención procederá por la entrega y/o despacho de la mercadería a la Provincia de Catamarca, como así también la locación instrumentada o no, de cosas, obras o servicios realizadas en la Provincia o por orden de esta.

Capítulo séptimo **Alícuota de retención**

Art. 39 – Contribuyentes de alto riesgo fiscal. Las alícuotas de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) en los supuestos de contribuyentes categorizados de alto riesgo fiscal.

En el caso de contribuyentes no inscriptos en el tributo provincial, el incremento de la alícuota será de un cien por ciento (100%).

Art. 40 – Los importes retenidos por aplicación de la norma precedente, constituyen un pago a cuenta del tributo que en definitiva se determine a través de la presentación de la declaración jurada en su calidad de contribuyente.

Art. 41 – De la constancia de retención. En el momento de practicar la retención, el agente deberá entregar al sujeto retenido la respectiva constancia de retención –F. IB 1068–. Dicha constancia será numerada en orden correlativo y su duplicado archivado en el mismo orden.

La constancia a que hace referencia la presente norma deberá contener las siguientes especificaciones:

- a. Nombre y apellido, denominación o razón social, domicilio y número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del agente de retención.
- b. Nombre y apellido, denominación o razón social, domicilio y número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto retenido.
- c. Número de la Clave Única de Identificación Tributaria –CUIT– del agente de retención y del sujeto retenido.

- d. Identificación numérica del documento que origina la operación, importe total del mismo y fecha de pago.
- e. Base imponible, alícuota aplicada e impuesto retenido.
- f. Declaración jurada en la que será informada la retención.
- g. Fecha de expedición de la constancia, firma y sello o aclaración del responsable y carácter invocado.
- h. Número de constancia.

A solicitud del agente de retención y con la autorización previa del Organismo Fiscal, la constancia de retención aludida precedentemente, podrá ser reemplazada por documentos impresos por los sistemas de computación, los que deberán contener los datos consignados precedentemente.

Art. 42 – Obligación de presentar declaraciones juradas. Los agentes de retención deberán presentar ante la Administración General de Rentas una declaración jurada por mes calendario mediante soporte magnético acompañado del Formulario IB 1069 generado por el SIAR, cuyo vencimiento operará de acuerdo a la fecha fijada en el calendario impositivo anual.

En ella se deberá consignar además de los datos identificatorios del agente de retención la siguiente información del sujeto retenido:

- a. Período informado.
- b. Montos de los importes retenidos: fecha del depósito.
- c. Detalle de los sujetos retenidos: número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, apellido y nombre, denominación o razón social, domicilio y número de la Clave Única de Identificación Tributaria –CUIT–.
- d. Número de constancia de retención.
- e. Monto de las operaciones realizadas en el período informado y alícuota aplicada.
- f. Sumatoria de los importes retenidos.

Cuando la declaración jurada no contenga la totalidad de información precedentemente enumerada, o si el sistema no pudiera validar la información suministrada por el soporte magnético se la tendrá por no presentada.

En el supuesto de no haber efectuado retención alguna en el mes, el agente de retención deberá cumplir con la obligación formal de presentar la declaración jurada con indicación de tal circunstancia.

Art. 43 – Del certificado de exención o de no retención. En todos los casos corresponderá efectuar retenciones, excepto a los sujetos que presenten certificado de exención o certificado de no retención emitidos por la Administración General de Rentas y que integran el presente acto como Anexos X y XI.

Art. 44 – Las constancias de retención emitidas, las declaraciones juradas mensuales y los comprobantes de pago de las retenciones practicadas, deberán archivar y ordenarse en forma cronológica y en archivos especiales asignados al efecto.

Art. 45 – La documentación respaldatoria de los pagos y/o liquidaciones practicadas que originen las retenciones correspondientes, deberá ser ordenada y archivada de modo tal de permitir al Organismo Fiscal su perfecta y directa identificación con la operación que la originó.

Art. 46 – De la Clave Fiscal. Apruébase el procedimiento que facilitará el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los agentes de retención de los impuestos que recauda y fiscaliza esta Administración, para la registración, autenticación y autorización de usuarios denominado Clave Fiscal, con el objeto de habilitar a las personas físicas a utilizar y/o interactuar, en representación de terceros, a través de la página web del Organismo (<http://www.agrentas.gov.ar>), para los siguientes servicios:

- I - Presentaciones de declaraciones juradas.
- II - Consultas del estado de las cuentas fiscales.
- III - Impresión de formularios de pago.
- IV - Consulta de deudas.
- V - Impresión de constancias de retención.
- VI - Cualquier otro trámite que se registre e interese su consulta a través de las aplicaciones informáticas que implemente la Administración.

Art. 47 – Las personas jurídicas, a los fines de utilizar y/o interactuar con los servicios informáticos habilitados, deberán hacerlo a través de la Clave Fiscal de su representante legal, quien quedará habilitado para ello a partir de la presentación de la documentación que acredite tal carácter.

En el caso de personas jurídicas, se deberá designar uno de los representantes legales a efectos que utilice y/o interactúe con los servicios habilitados.

Art. 48 – Obtención de la Clave Fiscal. Para obtener la Clave Fiscal deberá observarse el siguiente procedimiento:

- a) Deberá concurrir el representante legal o tercero apoderado con poder suficiente, a las oficinas de la sede central de esta Administración y/o delegaciones del interior de la Provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en los centros de servicio habilitados y presentar los elementos que se indican a continuación:
 - Documentación que lo acredite como representante legal y/o autorizado de la entidad respectiva.
 - Documento Nacional de Identidad.
 - Constancia de Clave Única de Identificación Tributaria del agente de retención.

Ante la presentación del representante, el agente fiscal afectado a este fin, utilizará el proceso de registrar los usuarios autorizados, los cuales deberán disponer de su propia Clave Fiscal para operar en representación de la persona jurídica. El agente fiscal emitirá el Formulario CF-5542.

- b) El representante o tercero apoderado, deberá prestar su consentimiento ante dicho agente.

Art. 49 – Uso y resguardo de la Clave Fiscal. La utilización de la Clave Fiscal, su resguardo y protección y la veracidad de los datos transmitidos son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

La operación del sistema y la información transmitida, como asimismo toda consecuencia jurídica o fiscal que de ella se derive, se atribuirán, de pleno derecho, a la persona física o jurídica en cuyo nombre o representación actúe el usuario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a este último por aplicación de las normas vigentes.

Art. 50 – En los supuestos de olvido o extravío de la Clave Fiscal, el usuario, en nombre propio o a través de un tercero debidamente autorizado, deberá solicitar formalmente su baja y la asignación de una nueva utilizando el procedimiento establecido en el artículo 51, de la presente resolución.

Art. 51 – Si en oportunidad de solicitar la Clave Fiscal se exteriorizan datos diferentes a los disponibles en esta Administración, los agentes de retención procederán a su actualización conforme las disposiciones del Código Tributario vigente.

Art. 52 – Con la habilitación de la Clave Fiscal, las presentaciones realizadas por los agentes de retención bajo esta modalidad, serán consideradas en término, si la fecha consignada en el acuse de recibo se acredita haberlas concretado antes de la finalización del día de vencimiento general respectivo.

Art. 53 – El Formulario CF-5542 Agentes de retención - Generación Clave Fiscal forma parte del presente acto administrativo como Anexo XII.

Título tercero

Disposiciones comunes

Art. 54 – Los pagos en concepto de percepciones o retenciones efectuadas por los agentes, deberán realizarse por mes calendario mediante el Formulario IB 1067 –para los agentes de percepción– y el Formulario IB 1070 –para los agentes de retención– emitidos por el SIAP/SIAR en las cuentas corrientes que esta Administración posee en el Banco de la Nación Argentina habilitadas al efecto o en las oficinas dispuestas por el Organismo Fiscal, mediante cheque librado a nombre de la “Administración General de Rentas de la Provincia de Catamarca” no a la orden, por volante electrónico de pago y otros.

El vencimiento de esta obligación operará de acuerdo a la fecha fijada en el calendario impositivo anual.

Art. 55 – Los agentes de percepción y/o retención estarán obligados a exigir a los sujetos percibidos y/o retenidos, la presentación de los certificados y/o documentos expedidos por la Administración General de Rentas, que acrediten la condición de contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 56 – Los agentes de percepción y/o retención serán solidariamente responsables con los sujetos percibidos y/o retenidos, del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el presente régimen.

Art. 57 – El monto de las percepciones y/o retenciones practicadas, tendrá para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos el carácter de pago a cuenta, correspondiendo su deducción en la declaración jurada del anticipo del mes en que se produjeron. Caso contrario, solo se podrá reclamar la devolución de los importes respectivos, mediante la interposición de la demanda de repetición en las condiciones establecidas en el Código Tributario.

Art. 58 – Plazo para efectuar las percepciones y/o retenciones. Las percepciones y/o retenciones, comenzarán a practicarse dentro de los treinta (30) días de publicación en el Boletín Oficial de la resolución general de nominación de los agentes, quedando subsistentes las nominaciones dispuestas por la Administración General de Rentas de conformidad con las disposiciones vigentes con anterioridad al presente instrumento.

Art. 59 – Obligación de exigir certificación. Cuando los agentes de percepción y/o retención realicen operaciones con sujetos que no superen el mínimo no imponible establecido por el artículo 7 de la ley 5.024, en todos los casos deberán exigir la presentación del certificado de no percepción y/o de no retención expedida por la Administración General de Rentas.

Art. 60 – De las sanciones. Los agentes de percepción y/o retención que omitan observar las obligaciones previstas en el presente instrumento legal serán pasibles de las sanciones previstas en los artículos 55, 56, 57 y 58 del Código Tributario –L. 5022–.

Art. 61 – Obligación de informar. Cuando los agentes de percepción y/o retención realicen operaciones con sujetos que demuestren fehacientemente su condición de exentos, con aquellos que presenten certificados de no percepción y/o de no retención, con comerciantes minoristas de cigarrillos y con contribuyentes cuyos ingresos no superen el mínimo no imponible establecido por el artículo 7 de la ley 5.024, sin perjuicio de su situación frente al impuesto al valor agregado, deberán en todos los casos, informar las operaciones efectuadas en la declaración jurada del período correspondiente.

Art. 62 – La obligación de informar establecida de conformidad al artículo precedente, se deberá cumplir mediante soporte magnético acompañado del Formulario IB 2066 generado por el Sistema Informático Agentes de Percepción –SIAP– y/o del Formulario IB 1069 generado por el Sistema Informático Agentes de Retención –SIAR–, según corresponda.

Art. 63 – Para el desarrollo de los sistemas SIAP y SIAR, las características técnicas y necesidades en el equipamiento de las computadoras personales, son las que se establecen en el Anexo XIII que a los efectos legales forma parte del presente instrumento.

Art. 64 – Dejar establecido que los agentes de retención/percepción del impuesto sobre los ingresos brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir con la obligación de presentación de las declaraciones juradas mensuales y respectivo pago, respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral - Convenio Multilateral del 18/8/1977.

Art. 65 – Apruébase el presente instrumento legal, como texto ordenado de la resolución general 6/2000, sus modificatorias y complementarias.

Art. 66 – Déjase sin efecto toda resolución general que se oponga a las disposiciones contempladas en el presente régimen.

Art. 67 – Las modificaciones que se introducen en virtud del presente instrumento legal a la resolución general 6/2000, sus modificatorias y complementarias, en lo relativo al establecimiento de alícuotas y/o de nuevos importes fijos, tendrán vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial.

Art. 68 – De forma.

B) Código Tributario. Agentes de recaudación. Responsabilidad solidaria. Recargos. Sanciones. Ley (Catamarca) 5.022

Libro primero

Parte general

[...]

Título tercero

Sujetos de la obligación tributaria

Art. 19 – Sujeto activo es el acreedor de la obligación tributaria. Son sujetos pasivos de la obligación tributaria los contribuyentes, responsables, sucesores de ambos a título universal según las normas del Código Civil y sucesores a título singular.

[...]

Responsables

Art. 24 – Responsables son las personas o entidades que sin tener el carácter de contribuyente deben, por disposición de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Facúltase a la Administración General de Rentas a dictar normas generales obligatorias atinentes al cumplimiento de las obligaciones referidas en el párrafo precedente, como asimismo a nominar a los responsables.

Responsables. Enunciación

Art. 25 – Son responsables del pago de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rija para estos o que expresamente se establezca para aquellos:

- 1) Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente.
- 2) Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles, los liquidadores de las quiebras y sociedades y los representantes de las sociedades en liquidación.
- 3) Los directores, síndicos, gerentes o representantes de las personas jurídicas, asociaciones y demás entidades aludidas en el inciso b) del artículo 20.
- 4) Los administradores de patrimonios, bienes o empresas que en ejercicio de sus funciones pueden liquidar las obligaciones tributarias a cargo de sus propietarios y pagar los tributos correspondientes.
- 5) Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y dispongan.
- 6) Las personas o entidades que este Código, leyes tributarias especiales o resoluciones generales de la Administración General de Rentas designen como agente de retención, de percepción o recaudación.

- 7) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten con su culpa o dolo la evasión del tributo.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes que se disponen o administran, a menos que los representantes hubieran actuado con dolo. Dicha responsabilidad no se hará efectiva si ellos hubieran procedido con la debida diligencia.

Los responsables mencionados en el inciso 2) deberán comunicar a la Administración General de Rentas, de acuerdo con los libros de comercio, o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los 15 (quince) días de aceptado el cargo o recibida la autorización. No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del Fisco y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones. En caso de incumplimiento de esta última obligación serán responsables solidarios por la totalidad del gravamen que resultare adeudado.

Art. 26 – La Administración General de Rentas podrá imponer a terceros la obligación de actuar como agentes de información, retención y/o percepción de tributos en los casos y en la forma que se determine.

Del mismo modo, podrá asignar a los terceros que actúen como agentes de retención y/o percepción una retribución de hasta un 2% (dos por ciento) sobre los importes retenidos o percibidos, según corresponda.

[...]

Título séptimo Infracciones y sanciones

Infracciones. Concepto

Art. 54 – Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código o leyes tributarias especiales.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de dolo o culpa.

Para la graduación de las sanciones se tendrá en consideración, además de las circunstancias agravantes o atenuantes, la capacidad económica del infractor.

[...]

Art. 56 – Cuando existiere la obligación de presentar declaraciones juradas, la omisión de hacerlo en la forma y dentro de los plazos establecidos por la Administración General de Rentas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa cuyos importe se fijará entre 40 UT (cuarenta unidades tributarias) y 400 UT (cuatrocientas unidades tributarias).

Si dentro del plazo de 15 (quince) días contados a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare en forma la declaración jurada omitida, el importe señalado anteriormente se reducirá de pleno derecho en un 80% (ochenta por ciento) y la infracción no será considerada como un antecedente en su contra.

Si en idéntico plazo se presentare en forma la declaración jurada omitida, sin pagarse la multa, la misma se reducirá de pleno derecho y sin necesidad de notificación alguna en un 40% (cuarenta por ciento).

En contra de la sanción prevista en la presente norma podrá interponerse, en idéntico plazo, el recurso previsto en el artículo 103, inciso a), de este Código.

Omisión. Multas

Art. 57 – Incurrirá en omisión y será sancionado con una multa graduable de un 10% (diez por ciento) hasta un 100% (ciento por ciento) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo.

La sanción sólo se aplicará cuando se haya ordenado el inicio del procedimiento de determinación de la obligación tributaria.

La sanción prevista en esta norma se aplicará a los agentes de retención o de percepción respecto a la totalidad de los importes dejados de retener o percibir.

No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuese considerada como defraudación, ni cuando fuere de aplicación un recargo especial establecido por este Código o por leyes tributarias especiales para un tributo en particular.

Defraudación fiscal. Multa

Art. 58 – Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduales de ciento diez por ciento, (110%), al quinientos por ciento, (500%), el importe del tributo por el que total o parcialmente se defrauda al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.

- 1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumben.
- 2) Los agentes de retención, de percepción, o de recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos, percibidos o recaudados después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que:
 - a) Prueben la imposibilidad de ingresarlos por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.
 - b) Hayan efectuado espontáneamente el pago de los importes retenidos, percibidos o recaudados, más la totalidad de los intereses que correspondan (intereses punitivos), dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento.

El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario, excepto para los sujetos indicados en el inciso 1) precedente.

La sanción que establece el presente artículo será graduable del quince por ciento, (15%), al cien por cien, (100%), del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación, en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos, percibidos o recaudados dentro de los treinta, (30), días de vencido el término previsto en el apartado b) del inciso 2).

La misma sanción será graduable del ciento uno por ciento (101%) al doscientos por ciento (200%) cuando haya mediado el pago dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo establecido en el párrafo precedente.

No corresponderá esta sanción cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por este Código o por leyes tributarias especiales, para un tributo en particular.

